



ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-AG-18/2021

PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
POR CONDUCTO DE MARTHA
MUNGUÍA, MUNGUÍA,
REPRESENTANTE PROPIETARIA
ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 11
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL CON CABECERA EN
ECATEPEC, ESTADO DE MÉXICO

AUTORIDAD: DIRECTOR GENERAL
DEL ORGANISMO PÚBLICO
DESCENTRALIZADO PARA LA
PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS
DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO
DE ECATEPEC DE MORELOS,
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA

COLABORÓ: DANIEL RUIZ GUITIÁN

Toluca de Lerdo, Estado de México; a treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para acordar los autos del **Asunto General** citado al rubro, formado con motivo del escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de **Martha Montoya Munguía**, quien se ostenta como su representante acreditada ante el Consejo Distrital 11, del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en **Ecatepec**, Estado de México, a fin de presentar escrito vía *per saltum* juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para impugnar la falta de respuesta a su solicitud que ingresó ante el Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, con número de folio 18621, por el que petitionó diversa información relacionada con el uso de recursos públicos en favor de los candidatos de MORENA, en el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados por la accionante en su escrito de impugnación, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de información. el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de **Martha Montoya Munguía**, quien se ostenta como su representante acreditada ante el Consejo Distrital 11, del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en **Ecatepec**, Estado de México, expone que el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, solicitó

mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México. por el que peticionó diversa información relacionada con el uso de recursos públicos en favor de los candidatos de MORENA, en el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México

II. Asunto General

a. Presentación del escrito. El veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de **Martha Montoya Munguía**, quien se ostenta como su representante acreditada ante el Consejo Distrital 11, del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en **Ecatepec**, Estado de México, presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito mediante el cual manifiesta que el Director General del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de **Ecatepec de Morelos**, Estado de México, ha sido omiso porque no se le ha dado respuesta a la solicitud de información referida en el párrafo anterior.

b. Integración del juicio y turno a Ponencia. En esa propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional acordó integrar el expediente identificado con la clave **ST-AG-18/2021**¹ y dispuso turnarlo a la Ponencia a su cargo.

c. Radicación. Posteriormente, la Magistrada Instructora radicó la demanda del asunto general identificado al rubro.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la V Circunscripción plurinominal Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto toda vez que se trata de un escrito presentado por una ciudadana que alega la omisión de dar respuesta a su solicitud relacionada con obtener información de los empleados del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, relacionado con recursos públicos de candidatos que pudieran estar utilizando en el mencionado Municipio, que se encuentra en el ámbito de jurisdicción en que esta Sala ejerce competencia.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 46, fracción II, 51, fracción I y 70, primer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en lo

¹ Mediante el Acuerdo de Turno se dio el cauce de Asunto General, al estimarse que la omisión combatida no correspondía a la materia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al no impugnarse un derecho político electoral, como lo podría ser votar, ser votada, asociación y afiliación, respectivamente.



aplicable del contenido de la jurisprudencia **1/2012**, de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”,² de los que se desprende la facultad de este órgano jurisdiccional para resolver lo conducente, a través de esta modalidad de Acuerdo General, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, y no en lo individual, con base en la razón esencial que informa a la jurisprudencia número **11/99** de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”³.

La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo, ni concluir la sustanciación, entre otras, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que los Magistrados solo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria de la Sala Regional.

Lo anterior, debido a que en el presente caso se trata de determinar cuál es el cause que se le debe dar al escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de **Martha Montoya Munguía**, quien se ostenta como su representante acreditada ante el Consejo Distrital 11, del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en **Ecatepec**, Estado de México, para combatir vía “*per saltum*”, la omisión del Director General del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de **Ecatepec de Morelos**, Estado de México, de darle respuesta a su solicitud que presentó el veinticinco de mayo anterior.

En ese contexto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, toda vez que trasciende en cuanto al curso que se deba de dar al mencionado escrito; de ahí que se siga la regla referida en la jurisprudencia en cita, a efecto de que sea este órgano jurisdiccional quien, actuando en Pleno, emita la determinación que en

² Consultable en: <https://www.legcom.mx/USEApp/tesisjurasp/tesis=1/2012&tp=Busqueda=S&Word=1/2012>

³ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

derecho proceda.

TERCERO. Improcedencia de dar trámite al escrito como medio de impugnación competencia de Sala Regional Toluca

Sala Regional Toluca considera que no ha lugar a dar trámite alguno al escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de **Martha Montoya Munguía**, quien se ostenta como su representante acreditada ante el Consejo Distrital 11, del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en **Ecatepec**, Estado de México, para combatir vía “*per saltum*”, la omisión del Director General del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de **Ecatepec de Morelos**, Estado de México, de dar respuesta a la solicitud que presentó el veinticinco de mayo anterior, ello porque la materia objeto de impugnación escapa a la materia electoral.

Por tal razón, no tiene cabida en alguno de los medios de impugnación o asuntos de su competencia, ya que **no constituye promoción o interposición** de alguno de los juicios o recursos previstos en la legislación electoral, cuya competencia constitucional y legal para conocer y resolver corresponda a cualquiera de las Salas de que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como se expone enseguida.

a. Marco jurídico aplicable

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, párrafo segundo, Base VI, prevé lo siguiente: “*VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.*”

Lo expuesto revela el establecimiento de un sistema de medios de impugnación electoral previsto en los artículos 99, fracciones II y V, de la citada Constitución General de la República; 184, 186, fracciones II y III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que tiene el fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, ya que su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

El Tribunal Electoral, como órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 99, fracciones II



y V, de la citada Constitución; 184, 186, fracciones II y III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es la máxima autoridad en materia de justicia electoral. Su función es resolver las controversias en los procesos electorales, así como tutelar el ejercicio de los derechos políticos de todas las personas, además de hacer efectivos los principios constitucionales en los actos y resoluciones electorales.

De ese modo, el citado Tribunal Electoral es competente para conocer de los juicios y recursos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los supuestos de procedencia previstos para cada uno de ellos.

Así, para activar la labor jurisdiccional, es indispensable que quien acuda al Tribunal Electoral, efectivamente plantee una situación litigiosa o controversial con motivo de un acto o resolución, cuyos efectos le causen algún tipo de afectación a su esfera de derechos políticos o electorales.

En ese aspecto, es cómo se actualiza la competencia de los órganos jurisdiccionales que integran al Tribunal Electoral, cuando a través de un medio de impugnación se controvierte algún acto o resolución de una autoridad electoral (o partidista) que se considera se aparta del orden jurídico.

En esas condiciones, las facultades de Sala Regional Toluca son esencialmente jurisdiccionales, al estar diseñadas para conocer y resolver los medios de impugnación establecidos en la ley adjetiva electoral nacional, siempre y cuando se cumpla (por regla general) con el principio de definitividad.

b. Caso concreto

el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de **Martha Montoya Munguía**, quien se ostenta como su representante acreditada ante el Consejo Distrital 11, del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en **Ecatepec**, Estado de México, en el escrito que dio origen a la integración de este Asunto General, presentado el veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, vía "*per saltum*" ante Sala Regional Toluca, expone la falta de respuesta del Director General del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de **Ecatepec de Morelos**, Estado de México, respecto a su solicitud de información que presentó el pasado veinticinco de mayo ante la oficialía del citado Organismo, derivado de que a la fecha de presentación del escrito no había obtenido respuesta, razón por la cual lo presenta.

Del anexo que acompañó a su escrito, se identifica una copia del escrito presentado ante el Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y

Saneamiento de **Ecatepec de Morelos**, Estado de México, y del cual, se desprende que solicitó lo siguiente:

Se le informara el nombre, foto de la cara de los trabajadores según su expediente personal, sueldo y/o salario, cargo y/o nombramiento o puesto, así como la lista de asistencia y/o registros del sistema biométrico y/o cualquier forma de registro con la que se haga constar la asistencia.

Asimismo, solicitó se le informara de la bajas y altas administrativas del periodo del primero de enero al veintidós de mayo de este año, así como del personal que solicitó en su caso, baja temporal y/o renuncia definitiva, así como el motivo de su baja o renuncia, y por último, se le informe del personal que solicitó licencia de ausentismo y/o temporal así como el motivo por el cual se le concedió y la fecha si fuera ese el caso del período referido anteriormente.

Tal solicitud, expone, fue motivada porque *“...la suscrita en reiteradas ocasiones ha hecho sabedora a las instituciones electorales... de los hechos posiblemente constitutivos de delito, es decir, que la actual administración que corresponde al partido político morena ha utilizado la mecánica burocrática en apoyo total al partido o instituto político antes citado, ya que se ha visto de manera reiterada al personal adscrito al organismo descentralizado antes citado en horarios laborales en las calles del municipio de Ecatepec de Morelos trabajando en campaña a favor de sus candidatos de morena, es decir, que los altos funcionarios que laboran actualmente dentro del organismo público antes citado ordena de forma ilegal a sus trabajadores realizar trabajos como repartir propaganda, trípticos, volantes, playeras, camisetas, lonas y demás utensilios de carácter publicitario sobre las calles del Municipio de Ecatepec de Morelos...”*.

Lo anterior, evidencia que la alegada omisión de ningún modo actualiza la procedencia de alguno de los medios de impugnación regulados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a virtud de **que no se trata de un acto controvertible a través de los juicios o recursos que ahí se prevén**.

Máxime que el sistema de medios de impugnación en materia electoral de base constitucional y configuración legal se estableció para garantizar la eficacia de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, el cual tiene como finalidad dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 constitucional.

De ese modo, el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, señala que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en



los términos de la Carta Magna y según lo disponga la ley, sobre impugnaciones:

- I. En las elecciones federales de diputaciones y senadurías.
- II. Las que se presenten sobre la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. Las de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las anteriores, que violen normas constitucionales o legales.
- IV. Las de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.
- V. Las de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de las y los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.
- VI. De igual manera, para conocer de los conflictos o diferencias laborales: **a)** entre el Tribunal y sus servidores, así como **b)** entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores.
- VII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras; y
- VIII. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento, por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

En correlación con el contenido del dispositivo inserto, en los artículos 186 y 189, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se instrumentan las previsiones constitucionales mencionadas, en tanto que en el artículo 3, párrafo 2, de la Ley de Medios, se establece que el sistema de medios de impugnación en materia electoral se integra por:

- a)** El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- b)** El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- c)** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;
- d)** El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos;
- e)** El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, y
- f)** El recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Completan el sistema de justicia electoral referido, el denominado juicio electoral de creación jurisdiccional por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conforme a lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que motivaron que en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, se estableciera el citado medio impugnativo **cuando se plantease una controversia en materia electoral** que no actualice la procedibilidad de alguno de los juicios o recursos previstos expresamente en la normativa electoral federal.

De ese modo, el juicio electoral se previó como el medio de impugnación para garantizar la tutela judicial efectiva con el propósito de conocer los casos distintos de la promoción de juicios o recursos electorales expresamente regulados a nivel federal, en el que se tenga que resolver una controversia que se relacione exclusivamente con la materia electoral.

En el tenor apuntado, se advierte que de la normativa constitucional, legal y reglamentaria precisada, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación expresamente previstos en los que se controviertan **actos de autoridades de la materia**, así como de los **partidos políticos** que resulten violatorios de derechos de índole político-electoral, lo cual implica que el Tribunal Electoral asuma el conocimiento del asunto **sólo** cuando se presente una controversia o litigio entre partes en **materia electoral**, determinadas por un acto o resolución cierto, real, y directo o inminente, impugnable mediante las vías expresamente previstas en las disposiciones jurídicas invocadas.

En ese sentido, si el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de **Martha Montoya Munguía**, quien se ostenta como su representante acreditada ante el Consejo Distrital 11, del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en **Ecatepec**, Estado de México, pretende que este órgano jurisdiccional conozca de la omisión planteada, a efecto de que se solicite al Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de **Ecatepec de Morelos**, Estado de México, la respuesta afirmativa a su solicitud de información, conforme a lo previsto en el Marco Normativo en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pone de relieve que tal mandamiento escapa a las atribuciones de este órgano jurisdiccional federal para observar y hacer cumplir tal normativa.

En ese tenor, se dejan a salvo los derechos del Partido revolucionario Institucional para que de considerarlo pertinente, acuda ante la instancia que estime competente a combatir la aducida omisión de repuesta a su solicitud que realizó ante el Organismo Público



Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de **Ecatepec de Morelos**, Estado de México, el pasado veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, que alega contraviene el marco normativo y los principios que rigen el derecho de acceso a la información.

Ello se estima del modo apuntado, porque ni el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ni cualquiera de los otros medios de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ni en el juicio electoral de creación jurisdiccional que encuentran sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o en los Lineamientos Generales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **son la vía para impugnar** una omisión de acceso a la información de un órgano del Poder Legislativo lo cual escapa a la esfera de competencia de la materia electoral.

Ello, porque aun y cuando la referida ciudadana expone, entre otros actos, que el pasado veinticinco de mayo solicitó diversa información al Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de **Ecatepec de Morelos**, Estado de México con el objeto de adquirir información que acredite que el partido político MORENA esté utilizando diversos recursos humanos que no estén autorizados por las leyes electorales, lo cierto es, que se trata de la falta de respuesta de una solicitud de información de una autoridad del Poder Ejecutivo estatal que, al enmarcarse en el ámbito de transparencia, no afecta su esfera de derechos político-electorales de votar, ser votada, afiliación o asociación.

Por tanto, en atención al principio de legalidad que mandatan que las autoridades solamente pueden hacer aquello que les está permitido o atribuido, **no es conforme a Derecho dar trámite o reencausar** el escrito del Partido Revolucionario Institucional presentado por conducto de María Eugenia Hernández Pérez quien se ostenta como su representante legal, a alguno de los medios de impugnación o asuntos de la competencia de este Tribunal Electoral.

Por tanto, la pretensión de que Sala Regional Toluca ordené al Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de **Ecatepec de Morelos**, Estado de México que le dé respuesta a su solicitud de información es inviable derivado de que como se ha expuesto, ello escapa a la materia electoral, sin que se desconozca que alega la transgresión a su esfera de derechos electorales, porque como se expuso, se trata de la falta de respuesta de una solicitud de información a un órgano del Estado de México.

La conclusión apuntada de ninguna forma desatiende el postulado de impartición de justicia completa, prevista en el artículo 17 Constitucional, ya que da efectividad a la tutela de los derechos de la promovente al dejar a salvo sus derechos para presentar el medio correspondiente, conforme a lo establecido en la normativa administrativa correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO Es **improcedente** dar trámite al escrito del Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Martha Montoya Munguía, quien se ostenta como su representante propietaria ante el 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México como juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la promovente para que acuda ante la instancia que estime competente a combatir la omisión de repuesta a su solicitud que realizó ante el Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de **Ecatepec de Morelos**, Estado de México, el pasado veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, conforme a lo previsto en el marco normativo en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

NOTIFÍQUESE, por estrados a la promovente, y a los demás interesados tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/index?idSala=ST>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94 y 95, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público el presente Acuerdo de Sala en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTE CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-AG-18/2021